



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 232-2018-2a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de los actores
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



EXPEDIENTE:

232/2018/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a uno de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **232/2018/2ª-III**, promovido por los ciudadanos

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra de la Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, y Delegado de Transporte Región III con sede en Minatitlán, Veracruz, se procede a dictar sentencia, y,

A N T E C E D E N T E S:

- 1. Presentación de demanda.** En fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

demandaron¹: 1) la nulidad de la negativa ficta a la petición verbal de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, realizada al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, 2) el despido, cese o rescisión sin haberse instaurado el procedimiento administrativo, en carácter de personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y 3) Que se sigan respetando sus derechos como servidores públicos y mediante resolución se sigan respetando sus

¹ Según sello de recepción visible a fojas ocho

derechos como servidores públicos ordenándose a la entidad pública demandada la continuidad de sus funciones como personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscritos a la Delegación de Tránsito y Vialidad número VI con sede en Minatitlán, Veracruz.

2. Admisión de demanda. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho ² se admitió la demanda, y se emplazó a las autoridades demandadas.

3. Contestación de demanda. En fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve³ se acordó la admisión de la contestación de demanda y se le otorgó a la parte actora el derecho de ampliación de demanda previsto en el numeral 298 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

4. Audiencia. Celebrada en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; posteriormente, se procedió al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver; enseguida, se dio inicio a la fase de alegatos, teniéndose por presentado el escrito de la Licenciada Andrea Sánchez Rojas Delegada autorizada de las autoridades demandadas Jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y la citada Secretaría, y por perdido el derecho de alegar de los actores y de la autoridad demandada Delegación de Transporte Región III en Minatitlán, Veracruz, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

1. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se

² Fojas trece a dieciséis

³ Acuerdo consultable de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno



fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracciones II y IV, 281 fracción I inciso a) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. La personalidad de los accionantes se justifica en el sumario toda vez que ejercita la acción por su propio derecho en términos de lo dispuesto por el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Asimismo, la personalidad de la Maestra Elizabeth Martínez Marié en carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública justifica su personalidad con el nombramiento de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho otorgado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado⁴. También, la personalidad del Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez en calidad de Director General Jurídico y representante legal de la secretaría de Seguridad Pública del Estado, acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis⁵. Y, el Encargado de la Delegación de Transporte Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz acredita su personalidad con el nombramiento de fecha seis de junio de dos mil dieciocho⁶.

3. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis⁷ de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En esta tesitura, se advierte de oficio la materialización de la improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código

⁴ Fojas treinta y cinco

⁵ Fojas cincuenta y cinco

⁶ Fojas ciento treinta y siete

⁷ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

Procesal Administrativo del Estado, relativa a la incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para conocer de la controversia planteada por los accionantes, respecto a los actos de autoridad señalados con los incisos b) y c) relativos al despido injustificado y la solicitud de continuidad en sus funciones, por lo siguiente:

El régimen de excepción contemplado en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008 otorga competencia a los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados a conocer de los conflictos suscitados entre los policías y las administraciones públicas, sin abarcar los trabajadores de confianza o de otro tipo, toda vez que la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa y no laboral.

En este entendido, el artículo 77 segundo párrafo de la Ley 319 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado en adelante Ley 319, dispone que los servidores públicos de las instituciones policiales que realicen funciones administrativas pero no operativas no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y el numeral 85 de la Ley 319, explica mayormente que la carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenido, y la actualización del Certificado Único Policial, que debía expedir el centro de control de confianza respectivo, como lo marca la fracción III del numeral 85 en comentario.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías, sustentó la Jurisprudencia por contradicción P.J./24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, bajo el rubro “POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”, siendo



suficiente para acreditar la pertenencia del elemento a esa corporación su adscripción como “policía”.

Carácter de policías no acreditado por los demandantes,

siendo *insuficientes* los recibos de nómina anexos a la demanda, en los que aparecen que sus puestos son de agente de transporte de la Coordinación Regional de Transporte Público de Minatitlán, Veracruz. Por el contrario, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, exhibió los escritos de renuncia de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, junto con los contratos de trabajo por tiempo determinado celebrados entre los demandantes y la Dirección General de Transporte del Estado, probándose con ellos, que los actores fueron contratados por tiempo determinado, del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ambos con la categoría de agente 1 adscritos a la Coordinación Regional de Transporte Público-Minatitlán, con un sueldo tabular de \$3,345.28 (Tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 28/100 Moneda Nacional).

En otro contexto, se precisa que es inexistente la negativa ficta verbal planteada por el demandante, al no comprobarse con medio de convicción alguno, de conformidad con el artículo 157 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado. Configurándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código de la materia.

Así las cosas, ante la evidente incompetencia de este Tribunal para conocer del caso, lo correcto es, declarar el **sobreseimiento** del juicio respecto de la negativa ficta verbal planteada por despido injustificado, el despido injustificado y el respeto de derechos en carácter de trabajadores solicitado, con apoyo en los artículos 289 fracción I y XI, y 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado. Dejándose a salvo el derecho de los actores de impugnar ante la

instancia jurisdiccional competente. Criterio robustecido con la tesis jurisprudencial⁸ de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa”.

⁸ Registro: 200576. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Página: 185, Tesis: 2a./J. 32/96, Materia(s): Laboral, Administrativa, Constitucional.



Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

I. Se declara **el sobreseimiento del juicio** con fundamento en los artículos 289 fracción I y XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. Notifíquese personalmente a los demandantes, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. DOY FE.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

|

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos